

# EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA SABADO 3 DE FEBRERO DE 1866.

[5

## SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo reglamentando las Municipalidades de la Republica.

Nota recomendando su pronto cumplimiento del decreto anterior.

Otra en que se manda no salgan para el extranjero los españoles residentes en esta ciudad.

Actas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nota resolviendo que las Adunas de Arica, Iquique e Islay remitan mensualmente a la tesoreria de Lima todas las cantidades que tengan por ingresos.

## DEPARTAMENTAL.

Nota de la Municipalidad incluyendo una acta que con motivo de la promulgacion del decreto supremo en que se declara la guerra a España celebró aquella Corporacion.

Relacion de los señores que han sido nombrados electores y que deben elegir la mitad de la Honorable Municipalidad.

Avisos.

## Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Considerando que la ley de Municipalidades de 9 de Mayo de 1861, puesta en vigor por decreto de 30 de Noviembre de 1865, no llena el objeto a que está destinada, he venido en expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE MUNICIPALIDADES.

### CAPITULO 1º

De la institucion y organizacion de las Municipalidades.

Art. 1.º Para el régimen económico de los intereses de cada poblacion, considerada en comun, habrá Municipalidades en la Republica.

Art. 2.º Se establece Municipalidades en la capital de cada departamento. Estas Municipalidades lo serán tambien de la provincia del cercado.

Art. 3.º Las provincias litorales tendrán su Municipalidad, en el mismo lugar donde debe residir el Prefecto.

Art. 4.º Las Municipalidades de las demas provincias, se establecerán en sus respectivas capitales.

Art. 5.º Habrá Municipalidades en las ciudades, aun cuando estas no sean capitales de departamento ni de provincia.

Art. 6.º Para los distritos situados fuera de la ciudad ó fuera de la capital de departa-

mento ó de provincia, habrá agencias de la Municipalidad, en la cabeza de distrito y Procuradores municipales en los demas pueblos.

Art. 7.º Las Municipalidades que se formen en las capitales de departamento, se compondrán de doce Regidores:

de diez, las Municipalidades de provincia litoral:

de ocho, de cada provincia, y de siete, las demas ciudades.

Art. 8.º Serán cinco los Agentes municipales, en cada cabeza de distrito;

Y en cada uno de los demas pueblos, la Agencia tendrá un procurador municipal.

Art. 9.º Cuando la poblacion exceda de setenta mil habitantes, se agregará a la Municipalidad un Regidor por cada diez mil habitantes, sobre los sesenta mil, ó por una fraccion de cinco mil ó mas.

Si en la poblacion hubiese mas de cien mil habitantes, el aumento de regidores será en la proporcion de uno por cada veinte mil habitantes, sobre los cien mil, ó por una fraccion de diez mil ó mas.

Completado el número de 20 Regidores en una Municipalidad, no se aumentarán sin previa disposicion legal.

Art. 10. Habrá tambien Regidores suplentes: ocho en las Municipalidades establecidas en las capitales de departamento, seis en las de provincia litoral y cuatro en las de provincia y ciudad.

Las agencias tendrán dos suplentes en la cabeza de distrito, y uno en cada pueblo donde reside el procurador municipal.

Art. 11. En todas las Municipalidades y agencias habrá un Alcalde, un Sindico y un Secretario.

Ademas habrá dos Tenientes de Alcalde y otro Sindico en las Municipalidades que tengan de doce a veinte Regidores; y un Teniente de Alcalde, en las que cuenten ménos de doce Regidores.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 12. No pertenecerán al mismo tiempo a una Municipalidad ó Agencia, dos ó mas parientes en linea recta, sea por consanguinidad ó afinidad, ni dos ó mas hermanos ó cuñados, ni tíos y sobrinos.

En caso de que hubiese recaido la eleccion en los parientes indicados, quedará elegido el que obtuvo mayor número de votos; y si fueron iguales, el de mayor edad.

Art. 13. Los cargos municipales son gratuitos é irrenunciables. Solo será admisible la excusa en los casos de reeleccion inmediata, ó de ser los electos mayores de 70 años ó de padecer enfermedades que los imposibiliten para el trabajo.

Art. 14. El municipal ó agente, cualquiera que sea su cargo, que no se presentare a desempeñarlo ó lo abandonare, a no ser por imposibilidad que le sobrevenga, sufrirá una multa, a juicio de la corporacion; y en caso de reincidencia, se doblará la multa y será sometido á juicio, previo acuerdo de la mayoría.

Art. 15. Es prohibido a las Municipalidades, como incompatible con la naturaleza de su institucion, el deliberar ó intervenir en la alta policia, en los asuntos políticos y en las elecciones concernientes a ellos.

Si alguna Municipalidad violare esta proposicion, se le manifestará el atentado por el Subprefecto de la provincia, para que vuelva a su posicion legal; sin perjuicio de pensarse todo procedimiento y de darse cuenta a la Prefectura, a fin de que dicte las

providencias convenientes ó recabe del Gobierno la resolucion que corresponda.

En la Capital de la Republica, el Prefecto manifestará el atentado a la Municipalidad, dando al mismo tiempo cuenta al Gobierno.

Art. 16. Las competencias entre las Municipalidades de un mismo departamento, serán resueltas por la Prefectura con previo dictamen del ministerio fiscal.

Las que susciten entre Municipalidades de diferentes departamentos ó provincias litorales, ó de un departamento y una provincia litoral, se resolverán por el Gobierno.

Art. 17. Si entre una Municipalidad y el Prefecto, ocurriere algun caso de oposicion ó competencia, se suspenderá la resolucion municipal, mientras el Gobierno, á quien se dará inmediatamente cuenta, disponga lo conveniente.

Se sujetará a esta misma regla la oposicion, ó competencia que ocurra entre el Subprefecto y una Municipalidad de provincia donde no reside el Prefecto, siempre que éste con conocimiento de lo sucedido, apruebe la conducta del Subprefecto.

Art. 18. Queda garantido el libre curso de las peticiones, representaciones y consultas que las Municipalidades acuerden elevar al Congreso ó al Gobierno, adjuntando a ellas copia del acta en que conste ese acuerdo.

El Prefecto y el Gobierno en su caso, aunque sean de opinion adversa a la de la Municipalidad, no demorarán ni impedirán que lleguen a su destino con el informe que mas convenga a los intereses del Municipio.

Art. 19. Serán nulos y de ningun efecto, cualesquiera acuerdos y resoluciones de las Municipalidades que no se refieran al cumplimiento de sus deberes, ó que sean extraños a sus atribuciones legales; sin perjuicio de la responsabilidad de los municipales que no salvaron su voto.

Art. 20. Los municipales y los agentes, son responsables, en el modo y forma que prescribe la ley, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo.

Pueden ser acusados por cualquier ciudadano ó de oficio ante el juez de primera instancia, quien, en vista del informe de la Municipalidad respectiva, y despues de justificado el hecho sumariamente, resolverá si hay ó no lugar a la suspension del acusado sin perjuicio de la continuacion de la causa. Esta resolucion se comunicará inmediatamente a la Municipalidad.

### CAPITULO 2º

De la eleccion de los Municipales su calificacion y reemplazo.

Art. 21. Los regidores son, de eleccion popular en el tiempo, modo y forma determinados por la ley electoral.

Art. 22. Los agentes para el Distrito, serán elegidos por la Municipalidad de que dependan.

Los procuradores de los pueblos del Distrito, lo serán por la Agencia.

Art. 23. Los Alcaldes, los Tenientes de Alcalde, Sindicos y Secretarios, serán elegidos por la Municipalidad ó Agencia a que pertenecian.

Art. 24. Para ser elegido Regidor, Agente ó Procurador Municipal, ó Suplente de estos se requiere:

1.º Ser de conducta irreprochable.

ACTA DEL CANGE

DE LA RATIFICACION DEL TRATADO DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA ENTRE EL PERU Y CHILE.

Los infrascritos Toribio Pacheco, Secretario de Relaciones Exteriores de la República del Perú, y Domingo Santa María, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, reunidos en el salon de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Lima, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, concluido en Lima en cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, compararon cuidadosamente los dos textos del mencionado Tratado, y habiéndolos hallado exactos y conformes entre sí y con el original, verificaron dicho cange.

En fe de lo cual, los infrascritos firmaron la presente acta de cange, y la sellaron con sus sellos respectivos en Lima, a catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

T. PACHECO. DOMINGO SANTA MARIA.  
(L. S.) (L. S.)

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que independientemente de los motivos especiales que tiene el Perú, para exigir del Gobierno de España la reparacion de las graves ofensas que le ha irrogado, ha debido reputar y reputa como suya la cuestion que ese Gobierno ha promovido a Chile, y en consecuencia, se ha firmado, aprobado y ratificado un Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre ambas Repùblicas, con el objeto de preservarse mutuamente y preservar a la América de las injustas y violentas agresiones de la España.

DECRETO:

Art. 1.º Se declara a la República en estado de guerra con el Gobierno de España.

Art. 2.º El Secretario de Relaciones Exteriores cuidará de comunicar esta declaracion a las Naciones amigas, con el correspondiente manifiesto de las causas que la han motivado.

Los Secretarios de Estado, cada uno en la parte que le corresponde, quedan encargados de la ejecucion de este decreto y de hacerlo publicar con la solemnidad debida.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, el 14 de Enero de 1866.

- MARIANO IGNACIO PRADO.  
El Secretario de Guerra y Marina
- JOSE GALVEZ.  
El Secretario de Relaciones Exteriores
- T. PACHECO.  
El Secretario de Gobierno
- J. M. QUIMPER.  
El Secretario de Justicia
- J. SIMEON TEJEDA.  
El Secretario de Hacienda y Comercio
- M. PARDO.

LEGACION CHILENA.

Lima, Enero 13 de 1866.

Señor Secretario:

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, tiene el honor de dirigirse a S. E. el señor don Toribio Pacheco, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y anunciarle que por el vapor del Sur, que fondó en el Callao el día diez del presente mes, ha recibido el infrascrito, ratificado, con las formalidades que la Constitu-

cion de la República previene, el Tratado de Alianza defensiva y ofensiva entre el Perú y Chile, celebrado y firmado por V. E. y el infrascrito el día cinco de Diciembre del año próximo pasado.

Resta solo ahora que, cumplida igual formalidad por parte del Gobierno Peruano, designe V. E. al infrascrito el día en que pueda verificarse el cange, antes que se venza el termino señalado para ello en el mismo Tratado. El infrascrito acompaña a V. E. copia auténtica del Pleno-poder que le ha sido conferido.

Cree tambien el infrascrito que será grato al Gobierno del Perú saber que el Congreso de Chile prestó su aprobacion al Tratado de Alianza por unanimidad y sin discusion, en testimonio, puede decirse, de que aceptaba la union entre las dos Repùblicas, como una prenda de seguridad para la independencia de la América del Sur y para la subsistencia de las instituciones democráticas que la rijen.

El infrascrito tiene el honor de saludar a S. E. el señor Pacheco y asegurarle las consideraciones de distinguido aprecio con que el infrascrito se distingue de V. E. stento S. S. DOMINGO SANTA MARIA.

Al Excmo. Señor Secretario de Relaciones Exteriores del Perú.

Lima, Enero 13 de 1866.

Con grata complacencia haleido el infrascrito la apreciable comunicacion que el Excmo. señor don Domingo Santa Maria, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, le ha hecho la honra de dirigirle, con fecha de hoy, participándole que por el vapor del Sur que fondó en el Callao el 10 del presente, habia recibido el Excmo. señor Santa Maria, ratificado, con las formalidades prescritas por la Constitucion de la República, el Tratado de Alianza ofensiva y defensiva celebrado el 5 de Diciembre último

Sumamente satisfactorio ha sido para el Gefe Supremo y para su gabinete ver, en el estimable oficio del Excmo. señor Santa Maria, confirmados los informes, que ya tenia el Gobierno, acerca de la manera tan eminentemente americana y tan fraternal como lisonjera para el Perú, con que el Congreso de Chile prestó su aprobacion al Tratado.

Aprobado y ratificado éste por S. E. el Gefe Supremo, el infrascrito tendrá el gusto de recibir al Excm. señor Santa Maria, mañana Domingo 14, a la una del día, para proceder al cange de las ratificaciones y poner así el sello a una alianza, que ha de ser fecunda en felices resultados, no solamente para el Perú y Chile, sino tambien para toda la América.

El infrascrito se congratula de que tan plausible motivo le proporcione la ocasion de renovar al Excmo. señor Santa Maria las seguridades de profundo aprecio y distinguida consideracion, con que tiene la honra de suscribirle su atento seguro servidor—T. Pacheco.

Al Excmo. señor don Domingo Santa Maria, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile.

(El Peruano extraordinario número 7.)

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas—  
Lima, Febrero 3 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Acompaño a US. copia certificada del decreto que con fecha 30 de Enero último ha espedido S. E.

el Gefe Supremo, disponiendo, entre otras cosas, que la Posta de Pati perteneciente al Departamento de Moquegua, y el Distrito de Yura perteneciente a la Provincia de Caylloma, se incorporen a la Provincia del Cercado de Arequipa, a fin de que dicte US. las órdenes necesarias para el cumplimiento de dicho decreto.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

MARIANO IGNACIO PRADO  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Se erije en Departamento la Provincia Litoral de Ica.

Art. 2.º Los distritos de Pisco, Chincha-alta, Chincha-baja, el Cármen y Humay, compondrán una provincia, que se denominará de la "Independencia" y cuya capital será la villa de Pisco.

Art. 3.º Los distrito de la Provincia litoral de Ica, compondrán la Provincia del Cercado.

Art. 4.º Se agregan a la Provincia del Cercado de Arequipa la Posta de Pati, dependiente hoy del Departamento de Moquegua, y el distrito de Yura perteneciente a la Provincia de Caylloma.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 30 de Enero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas.—  
Lima, Enero 15 de 1866.

CIRCULAR

Señor Prefecto del Departamanto de Arequipa.

Desde el 14 de Abril de 1864, en que el pabellon de la República fue ultrajado por los agentes del Gobierno de España, el Perú entero ha manifestado su voluntad de reparar la ofensa que se habia inferido a su honor y a su dignidad de nacion soberana. La traicion del ex-General don Juan Antonio Pezet y de su Gabinete, vino, por desgracia, a comprimir el patriotismo de los ciudadanos y a hacer desde luego imposible la reparacion que todos exijian. Esa traicion, mal disimulada al principio, se presentó al fin clara y manifiesta, cuando el 27 de Enero del año próximo pasado se firmaron los tratados Vivanco-Pareja, cuyas vergonzosas condiciones son por demas conocidas.

El Perú no podia soportar con cobarde resignacion la infamia que hacia pesar sobre él un gobierno desleal, y protestó unánimemente contra los que habian pretendido atraer sobre su nombre el desprecio de las demas Naciones. La protesta armada de los pueblos tuvo por principal fundamento la celebracion del Tratado de 27 de Enero y la necesidad de buscar por sí mismos, constituyendo un Gobierno que representase sus legítimas aspiraciones, la reparacion de su honor y el sostenimiento de su independencia.

Realizar esos votos de los pueblos, expresados en todas las actas de sus pronunciamientos, era, pues, el primer deber de la revolucion, despues de haber triunfado definitivamente de las fuerzas que obedecian al ex-General don Juan Antonio Pezet; y el Gobierno de S. E. el Gefe Supremo Provisorio de la República lo ha mirado como el mas imperioso y el mas santo de los que imponia la ilimitada confianza que ha depositado, en él la voluntad nacional.

Para cumplirlo debidamente, ha dirigido desde los primeros momentos todos sus esfuerzos a colocar a la República en estado de combatir con éxito las injustas agresiones de la España, é inició desde luego las negocia-

peño de sus atribuciones o por el cumplimiento de sus deberes:

Art. 63. Cualquiera de los dos Síndicos en las capitales de departamento, está expedido para despachar el oficio de la Sindicatura, cuando no lo hicieren juntos.

Art. 69. Son deberes del Secretario:

1º Asistir a todas las sesiones, y hacer citar a los miembros de la corporación para las extraordinarias, según la orden que reciba del Alcalde:

2º Dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la corporación, y de los asuntos que deba resolver:

3º Redactar las actas, oficios, informes y providencias de la Municipalidad:

4º Llevar los libros de la Secretaría:

5º Expedir las certificaciones que la Municipalidad ordene y dar, con su permiso, las copias que se piden.

Art. 70. En las secretarías de las Municipalidades habrá uno ó dos amanuenses nombrados y dotados por ella, si así lo considerasen indispensable para el servicio.

Art. 71. En las secretarías municipales de las capitales de departamento y de la provincia litoral del Callao, habrá un oficial archivero elegido y dotado por la corporación a que pertenece.

Art. 72. En las demás provincias los secretarios desempeñarán las funciones de archiveros.

Art. 73. En el reglamento interior que formen las Municipalidades, se detallarán mas circunstanciosamente las obligaciones de los secretarios y las que correspondan a los demás empleados.

## CAPITULO 7º

### De los tesoreros de la contabilidad.

Art. 74. En las capitales de departamento y de provincia litoral, será Tesorero de la Municipalidad el Administrador de la Tesorería departamental ó provincial.

Art. 75. En las demás provincias y ciudades la Municipalidad nombrará su Tesorero.

Art. 76. Los Tesoreros nombrados por la Municipalidad no podrán ejercer su cargo sin otorgar previamente la respectiva fianza a satisfacción de aquella.

Art. 77. Los Tesoreros municipales tendrán, respecto de las rentas que administran, las mismas facultades coactivas que los administradores del Tesoro público.

Art. 78. Ningun Tesorero hará pago alguno sin orden del Alcalde, acordada previamente por la Municipalidad, si es para gastos detallados en el presupuesto.

Art. 79. Los Tesoreros tendrán arreglado su respectivo margen, en que se detallarán todas las rentas y todos los ingresos municipales.

Art. 80. Los Tesoreros municipales que no sean de provincias litorales ni de capital de departamento, cerrarán sus cuentas anuales al fin de Diciembre y las presentarán a la Municipalidad respectiva dentro del mes siguiente, para que examinadas y hechas las observaciones que convengan, las pasen al Tesorero departamental. Este las examinará y hará las aclaraciones ó rectificaciones necesarias.

Art. 81. Los Tesoreros de departamento ó de provincia litoral, cerrarán el vencimiento del año la cuenta de la administración municipal y la presentarán a la Municipalidad de la capital para que la examine, y con las observaciones que hiciera la Municipalidad ó con la expresión de estar esenta de ellas, la devolverá a la Tesorería para su remisión al Tribunal mayor de cuentas.

Art. 82. Cuando el Tesorero del departamento remita al Tribunal mayor la cuenta de la administración municipal, en la provincia del Cereado, acompañará también las otras cuentas de las demás provincias mencionadas en el artículo anterior, para que todas sean juzgadas y fenecidas.

Art. 83. El Tesorero de Lima percibirá el medio por ciento de los fondos municipales que ingresen a su poder: el de Arequipa, el de Tacna y el del Callao, el uno por ciento

y los demás Tesoreros departamentales ó de provincia litoral el dos por ciento.

Art. 84. Los tesoreros municipales de las otras provincias gozarán el sueldo que la Municipalidad les asigne con aprobación de la Prefectura.

Art. 85. Los Síndicos de las agencias y sus procuradores recaudarán las rentas municipales de sus respectivos territorios, bajo la dependencia y responsabilidad del Tesorero del municipio, dando previamente fianza a satisfacción de éste, a quien rendirán cuenta cada seis meses con el informe de la agencia.

Estos recaudadores gozarán del dos por ciento de lo que cobren.

Art. 86. Los Tesoreros tienen el deber, no solo de cumplir, sino también de exigir, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de todos los artículos de esta ley, relativos a la administración de rentas y bienes municipales.

Art. 87. En cada tesorería departamental y de provincia litoral, habrá una sección municipal que llevará la cuenta separadamente.

Se compondrá esta sección, a juicio del Gobierno, de un oficial y de uno ó dos amanuenses.

El Gobierno señalará los sueldos de estos empleados, y la Municipalidad será quien los nombre.

Art. 88. El Alcalde municipal y dos rejedores nombrados por la corporación, asistirán cada mes al corte de cuentas tanteo de arcas que ante ellos debe hacer el Tesorero.

Art. 89. Siempre que en la rendición de cuentas ó en otros casos, resultase algun alcance contra algun Tesorero, mandará el Prefecto que en el día sea reintegrado ó ejecutados sus fiadores.

Art. 90. Se publicará por la imprenta los resultados de las cuentas de los tesoreros, y mensualmente los manifiestos de ingresos y egresos.

Art. 91. El Tesorero, depositario ó recaudador que hubiese malversado fondos ó rentas municipales, quedará inhabil para obtener cargos públicos y sufrirá además la pena que se le imponga según las leyes.

Art. 92. La Dirección de contabilidad general dispondrá cuanto convenga a fin de que se arregle y uniforme la contabilidad de las rentas municipales y su manejo.

## CAPITULO 8º

### De la administración de los bienes y rentas.

Art. 93. Todos los bienes municipales gozarán de los mismos privilegios y esenciones que los nacionales; y los contratos que se celebren sobre aquellos, se sujetarán a las mismas leyes que rijen acerca de estos.

Art. 94. Las Municipalidades no podrán arrendar los bienes de propios por mas de cinco años; ni por mas de dos los de arbitrios.

En ningún caso ni por ningún motivo se prorrogarán, sin nuevo remate, los contratos celebrados.

Art. 95. Tres meses antes de concluirse el plazo de una subasta de arbitrios ó de arrendamiento de bienes, rentas ó derechos municipales se convocará a nuevo remate; anunciándose en todos los Distritos de la provincia, por medio de carteles y de la imprenta donde la hubiere, el lugar, el día y la hora en que deba verificarse, sobre las bases principales que se insertarán en la convocatoria.

Art. 96. En los contratos de arrendamiento de rentas ó bienes municipales se incluirán, pena de nulidad, las siguientes cláusulas:

1a. Que no podrá haber sustitución ó subarrendamiento en todo ni en parte sin el consentimiento expreso de la Municipalidad:

2a. Que el pago se hará en moneda corriente, y que si el arrendatario no lo verificase hasta quince días después del plazo estipulado, quedará de hecho rescindido el contrato:

3a. Que el pago se hará puntualmente, aun en caso de pleito sobre el contrato, y que cumplido el término del arrendamiento ó rescindido de hecho, no se retendrá la cosa subastada, sea cual fuere la causa ó motivo que se alegare:

4a. Que no serán abonables las mejoras que no estuviesen pactadas expresamente en la escritura, conforme al Código:

5a. Que la Municipalidad no responderá de casos fortuitos, y que el arrendatario no podrá alegar otros en su favor que los de ruina, terremoto, incendio, inundación, esterilidad general ó fuerza mayor

que le hayan causado notorio y grave detrimento.

Art. 97. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos municipales, se sacarán a remate.

En caso de que por este medio no puedan llevarse a cabo, se harán por contratos, previas las correspondientes propuestas que se pedirán públicamente y dentro de tiempo cierto.

Solo cuando sea absolutamente imposible conseguirlo de ninguno de los modos propuestos, se harán las obras por administración, previo acuerdo de la Municipalidad por mayoría de dos tercios: y con aprobación del Prefecto, después de oír al Tesorero de la capital y al Fiscal.

Art. 98. En las escrituras para la realización de obras públicas, se cuidará de extender minuciosamente todo lo que dé a conocer: no solo la naturaleza de la obra en general, sino la calidad de los materiales, las dimensiones precisas y cuanto conduzca a precaver de fraudes y a evitar dudas ó litigios.

Art. 99. Para las obras públicas municipales que se construyan por administración, se comisionará al miembro que en la Municipalidad se distinga por su inteligencia y probidad a cualquier individuo que, aunque extraño a la corporación, sea competente en la materia; pero a ninguna persona podrá ocuparse en tal comision sin aprobación del Prefecto.

Ni los Subprefectos, ni los Gobernadores podrán ser comisionados, debiendo en todo caso quedar excedidos para vigilar y fiscalizar a los que se encarguen de ellas y para dar cuenta a la Municipalidad de los abusos y faltas que notaren.

Art. 100. Ningun miembro de la Municipalidad, agente ó empleado municipal, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni sus socios, ni persona alguna de las que ejercen autoridad, cualquiera que sea, podrán rematar ó contratar bienes, obras ó ramos municipales, pena de nulidad.

Es deber de los Síndicos cuidar de impedir todo abuso en esta materia, quedando responsables de cualquier condonancia ó omisión.

Art. 101. El funcionario municipal que subhastase ó contratase cualquiera de los ramos ú obras de que trata este capítulo, valiéndose de interposición persona ó de cualquier otro medio simulado ó fraudulento, será desde luego sometido a juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

Art. 102. Toda propuesta que se hiciera a las Municipalidades ó ante otra autoridad, para emprender cualquiera obra del municipio, se pondrá en conocimiento del público, y si fuese digna de consideración, se convocará licitadores para el correspondiente remate.

Art. 103. Ningun remate será válido, ni se pondrá en ejecución, sin que obtenga la aprobación del Prefecto, previa audiencia del ministerio fiscal.

Quedan comprendidas en esta disposición las escrituras públicas de arrendamiento ó de cualquier otro contrato municipal que no estén sujetos por las leyes a la formalidad del remate, siempre que el acuerdo municipal haya sido por mayoría de dos tercios.

Art. 104. Las Municipalidades son las únicas autoridades que tienen derecho de invertir, en beneficio del comun, las rentas pertenecientes a él.

Art. 105. Ningun Tesorero puede hacer gasto alguno municipal, que no esté considerado en el respectivo presupuesto, pena de pagar por multa una cantidad doble de la gastada sin este requisito.

Para hacer algun gasto que no esté comprendido en el presupuesto, se requiere que ocurra un caso extraordinario y urgente, que obligue a la Municipalidad a acordarlo y a resolver su ejecución, por mayoría de dos tercios y con cargo de dar cuenta a la Prefectura, para que si lo aprueba, se anote en el presupuesto vigente.

Art. 106. Sean cuales fueren los ramos municipales de que provenga la renta propia de una provincia, se invertirá precisamente en beneficio de ella; y de ningún modo en favor de otra, ni aun con la calidad de suplemento ó empréstito, salvo el caso de una notoria calamidad pública.

Art. 107. En una provincia no se invertirán las rentas municipales de un distrito en favor de otro, sino cuando, cubiertos sus gastos naturales, lo acuerde la Municipalidad por mayoría de dos tercios.

## CAPITULO 9º

### Del presupuesto.

Art. 108. En el presupuesto de cada Municipalidad se expresarán, tan detalladamente como sea posible, los ingresos y los gastos del municipio, atendiendo no solo a sus actuales necesidades, sino a su progresivo mejoramiento.

Art. 109. Los Tesoreros están obligados a presentar a las respectivas Municipalidades, tres meses antes del fin de cada año, un proyecto de presupuesto para el año siguiente. Si el proyecto mereciere la aprobación del cuerpo municipal, se pasará al Prefecto, quien lo mandará poner en práctica, a no ser que a su juicio hayan en él partidas excesivamente consideradas, en cuyo caso hará las observaciones

to y de la multa a que dé lugar el desobediencia del dueño:

13a. Fijar reglas para la construcción de la parte exterior de los edificios, consultando el buen aspecto de las calles, y señalar plazos para que los dueños de solares los cerquen hasta una altura determinada:

14a. Cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno:

15a. Uelar por la legalidad de los pesos y medidas:

16a. Establecer y cuidar de que esté bien y puntualmente servido el alumbrado público, y corregir las faltas que se cometan en este ramo:

17a. Resolver que se construyan paseos públicos; que se conserven y mejoren los existentes, y que se planten y conserven arboledas donde convengan:

18a. Cuidar de la reparación y conservación de los puentes y caminos públicos, y de que se construyan otros nuevos:

19a. Disponer que se emprendan las obras públicas de necesidad, comodidad, ornato y recreo, que deban costearse de los fondos municipales, justificadas que sean su necesidad ó utilidad, e indemnizado, previos los requisitos legales, el valor de la propiedad ajena que fuese indispensable ocupar:

20a. Disponer igualmente la oportuna reparación de las obras públicas del Municipio y la conservación y cuidado de las que hubiesen sido costeadas del Erario Nacional:

21a. Donde no haya Juntas especiales de Beneficencia, dirija los establecimientos de ese género por medio de comisiones de sus miembros, y donde las hubiese las inspeccionará y velará porque se cumplan los reglamentos vigentes:

22a. Inspeccionar las cárceles; alimentar y auxiliar los presos, y procurar que con el trabajo de estos, conforme a los respectivos reglamentos, sea el municipio reembolsado de los gastos:

23a. Cuidar de que los cementerios se conserven en buen estado, y que donde no los haya se construyan en lugares adecuados:

24a. Nombrar Regidores para el juzgamiento de las faltas de Policía con arreglo a las leyes:

25a. Impedir el establecimiento ó subsistencia de las casas públicas en que se ofenda la moral; sin perjuicio de las atribuciones que respecto de ellas competen a los Subprefectos.

Art. 54. Las Municipalidades podrán formar y promulgar ordenanzas sobre todos los objetos anteriores, estableciendo multas y demás penas en que incurran los infractores.

Art. 55. Corresponde a las Municipalidades inspeccionar la educación pública y la instrucción primaria en las poblaciones del municipio; y con este objeto deben:

1º Velar por la moralidad notoria de los directores y preceptores de las escuelas u otros establecimientos públicos en que se dé a varones ó mugeres la instrucción primaria y acordar las medidas que se deben tomar ó las representaciones que se deban dirigir, según convenga a las diversas circunstancias hasta remediar el mal:

2º Hacer visitar dichos establecimientos y escuelas cuidando que se cumplan con exactitud las disposiciones generales que rijen y los reglamentos a que se hallan obligados:

3º Crear y dotar, donde convenga, escuelas gratuitas de primeras letras, proporcionando la localidad y los elementos necesarios: fomentar las de particulares en cuanto sea posible: establecer bibliotecas populares: cuidar de la observancia del plan general de estudios en esta parte del ramo, y exigir de las respectivas Tesorerías ó Sub-prefecturas el pago puntual de las cantidades asignadas en el presupuesto del Estado para las escuelas:

4º Arbitrar los recursos necesarios cuando no alcancen las rentas del municipio, para subvenir a los gastos que corresponden a las obligaciones prescritas en el inciso anterior:

5º Nombrar y destituir, por justos motivos, a los maestros y dependientes dotados

con rentas municipales:

6º Obligar a los padres de familia y a los guardadores a que envíen a sus hijos ó pupilos a las escuelas ó establecimientos de instrucción primaria:

Art. 56. Los acuerdos sobre los objetos del artículo anterior son ejecutorios, sin perjuicio de que los interesados ocurran al Prefecto, quien, oyendo previamente a la Municipalidad, elevará la queja al Supremo Gobierno.

Art. 57. Compete, además a las Municipalidades:

1º La formación de sociedades y empresas favorables a la agricultura, industria, comercio y minería de sus respectivos municipios:

2º El arreglo, establecimiento, suspensión ó traslación de ferias y mercados públicos, para someterlos a la aprobación de la Prefectura:

3º La formación del censo de las poblaciones de la Provincia:

4º La reparación en su municipio de reemplazos militares, y de contribuciones, sujetándose a lo que dispongan las leyes:

5º La redención de censos pasivos, y aceptación de donaciones y legados en favor del común ó de algun establecimiento municipal, con aprobación de la Prefectura:

6º La enagenación de bienes y transacción en algun pleito en que tenga interés el municipio, con aprobación judicial y del Gobierno:

7º La adquisición y organización de datos estadísticos e históricos de la Provincia:

8º La formación de los Registros del Estado civil, conforme al Código:

9º La reforma, suspensión, sustitución y creación de arbitrios y derechos municipales, y modo de recaudarlos, con tal que merezcan la aprobación del Gobierno:

10º La adquisición de fondos, por medio de empréstitos, con aprobación del Gobierno:

Art. 58. Las Municipalidades expedirán los informes y consultas que les pidan los Prefectos, Subprefectos, Cortes, Jueces de primera instancia y Alcaldes en todos los asuntos en que fuere conveniente oír su opinión acerca de los intereses del municipio ó sobre hechos en que hubiesen intervenido.

Art. 59. Pueden las Municipalidades pedir informes en lo que necesitan para desempeñar sus cargos, al Subprefecto de la Provincia, a los Jueces de primera instancia ó de paz, a los Párrocos y al Gobernador del distrito.

Art. 60. Ejercerán además las Municipalidades todas las atribuciones que les designaren las leyes.

CAPITULO 5º

De los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Art. 61. Son atribuciones del Alcalde:

1a. Desempeñar, con acuerdo de la Municipalidad, las atribuciones de ésta en materia de educación pública é instrucción primaria, conscripción y otros ramos de administración local:

2a. Cuidar de que se conserven y adelanten los bienes del municipio; de que se aumenten sus rentas, y de que se construyan debidamente las obras públicas que se costean de los fondos municipales:

3a. Vigilar todo lo relativo a la policía de salubridad, comodidad, aseo y ornato, haciendo efectivas las leyes, los reglamentos, las órdenes municipales y todas las disposiciones concernientes a este ramo:

4a. Ordenar que "por sus justos" precios se den bagajes y alojamientos a las tropas que estén en la provincia ó transiten por ella:

5a. Protejer la seguridad de los transeúntes, prestándoles los auxilios que necesitan:

6a. Conceder ó negar el permiso para las dibreraciones y espectáculos públicos, y prescribirlos cuando lo tenga por conveniente:

7a. Concurrir a las juntas de Almoneda, en union del Regidor de turno y de un Sindico, para contratar las ventas y los arrendamientos

mientos de bienes de propios, arbitrios y derechos municipales:

8a. Otorgar las escrituras de los contratos que celebren, conforme a sus atribuciones:

9a. Llevar la correspondencia de la Municipalidad, y dirigir las exposiciones ó reclamaciones que la corporación acuerde sobre asuntos de su competencia.

En los informes que por la Municipalidad expida el Alcalde, citará la sesión en que hubiesen sido acordados:

10a. Aplicar a los infractores de los reglamentos y disposiciones municipales, las penas y multas que ellas designen:

11a. Nombrar, con acuerdo de la Municipalidad, los empleados de su dependencia:

12a. Requerir a los miembros de la corporación, omisos ó inasistentes, para que cumplan sus deberes:

13a. Convocar a sesiones extraordinarias:

14a. Ejecutar las deliberaciones y acuerdos de la Municipalidad:

15a. Publicar bandos para el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones municipales:

16a. Encomendar a sus Tenientes el ejercicio de alguna ó algunas de las atribuciones que por esta ley se le confieren.

Art. 62. El Alcalde no puede entorpecer ni retardar el giro y cumplimiento de las disposiciones, tomadas por la Municipalidad sobre los objetos de sus atribuciones, aun cuando haya sido de opinión contraria.

Art. 63. A falta del Alcalde, ejercerán sus funciones los Tenientes de Alcalde por su orden, según la mayoría de votos que obtuvieron para este cargo, y si fueren iguales por mayoría de edad.

A falta de Teniente de Alcalde, la corporación nombrará un Alcalde interino.

Art. 64. Los Tenientes de Alcalde, no están eximidos de asistir a las sesiones: en ellas tomarán la parte que les corresponden como a Regidores, en los acuerdos, deliberaciones y consultas de la Municipalidad.

CAPITULO 6º

De los Regidores, Síndicos y Secretarios.

Art. 65. Los Regidores, además de concurrir a las sesiones, de deliberar y votar en los acuerdos, expedirán los informes que el Alcalde ó la Municipalidad les pidieren, y desempeñarán las comisiones para que fuesen nombrados y cuyo objeto sea la inspección y arreglo de algun ramo Municipal.

No podrán renunciar estas comisiones sino cuando las hayan servido por un año ó ejerzan el cargo de Síndicos.

Art. 66. Son deberes de los Síndicos:

1º Reclamar ante la misma Municipalidad de sus acuerdos ilegales ó contrarios a la conveniencia del municipio; y en caso de no ser oídos, elevar los recursos correspondientes ante el Prefecto ó por conducto de este ante el Gobierno:

2º Hacer de personeros en todos los juicios del común, y en todos los asuntos que le interesen promoviendo los y activando los incesantemente:

3º Concurrir con el Alcalde a las juntas de Almoneda y al otorgamiento de las escrituras relativas a los asuntos municipales:

4º Velar asiduamente por la buena administración y legal inversión de los fondos municipales; y comunicar al Alcalde y hacer presente a la corporación las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo los medios de corregirlas y evitarlas:

5º Excitar al Tesorero para que ejereite sus facultades coactivas contra los deudores a la Municipalidad:

6º Examinar al fin de cada mes la razón de gastos municipales con el objeto de manifestar si se hab o no verificado con arreglo a la ley, haciendo, en el segundo caso, los reparos de justicia:

7º Desempeñar las demas funciones y cargos que les correspondan por otras leyes:

Art. 67. Es prohibido a los Síndicos llevar derechos ó emolumentos por el desem-